

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00316 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ana Tulia Salazar Salazar y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo y Otros
Asunto:	Se rechaza por improcedente coadyuvancia a recurso de apelación
Auto sustanciación	252

Visto memorial que antecede (arc. 46-47 ExV), por medio del cual, la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta coadyuvancia al recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por CORANTIOQUIA, frente al proveído de 22 de abril de 2022; procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

- En los artículos 242 a 244 del CPACA, se regula lo concerniente a los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 *ejusdem*, dispone que este procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que, en lo atinente a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso. No obstante, nada aduce frente a la figura de la adhesión.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080/2021 estatuye cuáles providencias pueden ser objeto de recurso alzada para ser analizadas por el Superior, dentro de las cuales se encuentran las sentencias de primera instancia y los autos que de forma taxativa han sido enumerados por el legislador, en 8 numerales a saber:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Esta misma norma, regula en su parágrafo 3 lo relacionado con la adhesión al recurso de apelación, así:

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

- De la norma en cita, se extrae que la figura de la adhesión, está reservada exclusivamente para el recurso de apelación de sentencias y no de autos, así como tampoco para el recurso de reposición.

Lo anterior, por cuanto constituye un mecanismo excepcional para que la parte que, no apeló oportunamente un fallo, se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; de ahí que la oportunidad para su presentación, se limite desde el momento en el que el proceso se encuentra aún en Despacho del juez singular y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, auto –de admisión - que sólo se profiere al tratarse de apelación de sentencias (num. 3 art. 247 CPACA), en tanto el recurso de alzada frente a una decisión interlocutoria o de sustanciación, se resuelve de plano según lo dispone el numeral 4) del artículo 244 del CPACA.

Luego entonces, al constatarse que la solicitud de adhesión al recurso de reposición y en subsidio apelación de Corantioquia, que presenta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resulta improcedente, pues claramente, el legislador no ha previsto la figura de adhesión para el recurso de reposición, comoquiera que al ser resuelto por el mismo juez que profirió el auto, deberá presentarlo en la misma forma y oportunidad que cualquiera de las partes, según lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA. Igualmente, la adhesión tampoco ha sido prevista para la apelación de autos como en este caso, sino de sentencias, pues su objetivo –en principio- es la de ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de la adhesión de la contraparte queda habilitado para decidir el asunto sin limitaciones, pues recuérdese que a voces del artículo 328 del CPG, el juez colegiado debe resolver la alzada solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 inc. 1 CGP) y le impide hacer más desfavorable la situación del apelante único (art. 328 inc. 4 CGP).

- Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si en gracia de discusión se admitiera la adhesión “al recurso de apelación contra autos”, tampoco estaría llamada a prosperar. Ello, por cuanto esta figura -por disposición legal-, sigue la suerte de la apelación principal, y en el presente caso, el Despacho, mediante auto de 06 de mayo de 2022 (arc. 45 ExV), notificado el 10 de mayo hogaño (fecha en la cual se presenta la solicitud de adhesión), se pronunció sobre la improcedencia del recurso de alzada contra el auto de 22 de abril de 2022, presentado por CORANTIOQUIA y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, por cuanto se trata de una providencia excluida del listado que trata el artículo 243 del CPACA.

Por tanto, al haberse declarado improcedente el recurso de apelación planteado por CORANTIOQUIA frente al cual se presenta la solicitud de adhesión; resulta incuestionable que la petición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tenga la misma suerte, esto es, la improcedencia del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente la adhesión al recurso de reposición y en subsidio apelación, planteado por la codemandada Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la abogada VALENTINA GIRALDO CASTAÑO, portadora de la T.P. No. 311.647 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de mandataria judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en

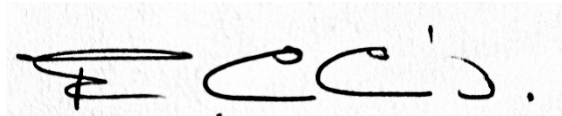
los términos del poder a ella conferido y que obra en las páginas 3-8 del arc. 47 del ExV.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: eosorioconsultor@gmail.com
- Parte demandada:
 - Min. Ambiente: procesosjudiciales@minambiente.gov.co² y VGiraldoC@minambiente.gov.co
 - Min. Minas y Energía: notijudiciales@minminas.gov.co
 - Carbones La Ferrería SAS minalaferreria@hotmail.com⁴ y juanchaverrabogado@hotmail.com
 - Departamento de Antioquia: leonardo.lugo@antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co⁵,
 - Corantioquia: corant.notificacion@corantioquia.gov.co y paula_escobar@corantioquia.gov.co⁶
 - Municipio de Amagá: y notificacionjudicial@amaga-antioquia.gov.co y juanjose@juanjoseap.com⁷
 - Agencia Nacional de Minería: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y Jairo_320@hotmail.com⁹,
 - Ministerio de Trabajo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y efalla@mintrabajo.gov.co¹⁰
 - Agencia Nacional de Licencias Ambientales: notificacionesjudiciales@anla.gov.co¹¹
 - Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, _12 de mayo de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaría

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

³ Carbones La Ferrería SAS

⁴ Carbones La Ferrería SAS

⁵ Departamento de Antioquia

⁶ Corantioquia

⁷ Municipio de Amagá

⁸ Agencia Nacional de Minería

⁹ Agencia Nacional de Minería

¹⁰ Ministerio de Trabajo

¹¹ ANLA